

198

SELECCIÓN DE ACTAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1877-1883

México, junio 11 de 1877.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora por el ciudadano Domingo Cañez, contra el acto del ciudadano Administrador de Rentas del Puerto de Guaymas, que le cobra doscientos noventa y un pesos setenta centavos por el 5 % federal por efectos extranjeros nacionalizados que internaron a Hermosillo, y considerando: que ese cobro procede de una ley del Estado, dada contra lo que prescribe la fracción 1a. del artículo 112 de la Constitución General, considerando además: que según el informe de la autoridad responsable se hizo el referido cobro en virtud de una ley expedida por el ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado en uso de las facultades que le transmitió el llamado Ejecutivo de la Unión en virtud de las extraordinarias que le concedió el llamado 8o. Congreso General cuyos poderes desconocen los artículos 3o. del Plan de Tuxtepec y Palo Blanco; por lo expuesto y con arreglo al artículo 101 de la Constitución, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada en este juicio, a 19 de enero último por el Juzgado de Distrito de Sonora, que declara que la Justicia de la Unión ampara y protege al ciudadano Domingo Cañez contra el cobro que el ciudadano Administrador de Rentas del Puerto de Guaymas le hizo de doscientos noventa y un pesos setenta centavos, por derechos de consumo de efectos extranjeros nacionalizados que remitió a Hermosillo a la consignación de don Juan D. Castro por violarse con tal cobro la garantía que le otorga la fracción 1a. del artículo 112 de la Constitución.

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su origen, acompañándole copia certificada de este fallo para los efectos legales, publíquese archivándose a su vez el toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron respecto a lo principal y por mayoría en los considerandos los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.

Ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Guzmán, Saldaña y G. García, Luis Ma. Aguilar. Secretario.

México, junio 29 de 1877.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora por el ciudadano Manuel Alatorre hijo, contra el acto del ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado, General Vicente Mariscal, que le impone quince días de prisión, por lo que se queja Alatorre de que se han vulnerado en su persona las garantías a que se refieren los artículos 16 y 18 de la Constitución General; y considerando; que en el pedimento aparece que esa prisión se impuso al quejoso, porque habiéndole rehusado a protestar el Plan

de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, se previno que entregara la llave de los almacenes de la Aduana marítima del Puerto de Guaymas que tenía en su poder como trece de ellas, y resistió la entrega; y que la impusieron de tal prisión ataca en la persona del quejoso las garantías a que se refieren los artículos 16, 18, 19 y 21 de la misma Constitución; por lo expuesto, y con arreglo al artículo 101 de la propia Constitución, se declara: que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio a diez y siete de marzo del presente año por el Juez de Distrito de Sonora que niega el amparo y se decreta que la Justicia de la Nación ampara y protege al ciudadano Manuel Alatorre hijo, contra el acto del ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora General Vicente Mariscal que le impuso quince días de prisión por los motivos expresados.

Devuélvase los actos al juzgado de su origen, copia certificada de esta sentencia, publíquese, y archívese a su vez el toca.

Por unanimidad de votos lo de evitar en los ciudadanos presidentes y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.

Ciudadanos Presidente Vallarta, magistrados Ramírez, Montes, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Guzmán, Saldaña, García.

Certifico que en la votación del presente juicio de amparo estuvo presente el ciudadano Ministro Saldaña, pero por estar ausente actualmente no ha podido firmar esta sentencia. México, julio 16 de 1877.

Luis Ma. Aguilar. Secretario.

Acta del día 8 de julio de 1878*

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, y ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Bautista, Vázquez, Saldaña, Fiscal y Procurador General.

Decía antes que una de las reglas de la interpretación de las leyes es darles la inteligencia que cuadre a las intenciones del legislador y no la que conduzca a un absurdo manifiesto o que choque con otros preceptos del mismo legislador. Estamos ya en situación de aplicar esa regla al artículo 14 de la Constitución.

¿Puede suponerse que el Congreso Constituyente quisiera con plena conciencia erigir en principio el absurdo condenado por todas las legislaciones, de que la ley civil no se interpreta, sino que se aplica estrictamente? ¿O se puede pensar siquiera que ese Congreso fue tan ignorante que no conocía ni las máximas de jurisprudencia universal, que no sabía ni apreciar las consecuencias de los principios? Muy gratuitamente calumniaría a ese Congreso, quien tales cosas dijera. No, ese Congreso, quiso más que aceptar y consagrar la excepción inglesa de no interpretación, de aplicación exacta de la ley penal, excepción admitida también en los Estados Unidos, cuyas liberales instituciones quiso imitar, como es bien sabido.

Bastaría esta razón que acabo de indicar, para persuadirse de que el Congreso jamás quiso hacer que la excepción ocupara el lugar del principio. Prescindiendo de todo lo que pasa en la discusión del artículo, de su

* *El Foro.* Jueves 5 de septiembre de 1878. 2a. época. Tomo IV. Página 187.

colocación entre los que sólo tienen aplicación en materia penal, de la supresión de la palabra "propiedad", etc.; prescindiendo de todo eso, suponiendo que el cambio de redacción del artículo 26 del proyecto nada signifique, bastaría alegar la razón, el motivo de la ley, implantar entre nosotros una máxima americana protectora de la vida y libertad del hombre y derivada de la jurisprudencia inglesa, para no pretender ahora interpretar el precepto constitucional en un sentido que es la negociación de las teorías americanas e inglesa a la vez.

Pero haciendo abstracción de esas consideraciones, tenemos dos caminos que seguir en la aplicación del precepto constitucional, según la interpretación que se le dé. Si se entiende en sentido amplio e ilimitado, y se sostiene que la aplicación de todas las leyes, tanto civiles como penales, debe ser exacta al hecho que se juzga, ya sabemos a dónde nos conduce esa teoría. Esto y la insuficiencia inevitable de la ley civil obligaría a los tribunales a dejar sin fallo muchos litigios, todos aquellos en que según la expresión de Grocio, *lex non exacte definit*; y desde el momento en que suceda, cada cual se hará justicia a sí mismo, porque el principio contrario y sobre el que reposa el orden público como lo dice Demolombe, exige como condición necesaria la existencia, el que todo pleito sea fallado por los magistrados. Y no se necesita decir que luego que la violencia individual reemplaza a la acción de la autoridad, la propiedad y todos los derechos civiles, la sociedad y todos los grandes intereses que representa, se hundan en el caos. No es fuera del caso observar que si así se cree seguir, imitar las instituciones americanas, las teorías inglesas, no se hace más que negarlas, porque en esos liberales países esas absurdas teorías jamás han tenido cabida.

Pero si el precepto constitucional se toma, no como principio absoluto, sino como excepción de él, si reconociéndose que las leyes civiles no pueden siempre y en todos casos tener aplicación exacta y que en ellas se necesita por tanto del recurso supletorio de la interpretación, y se restringe para la ley penal esa excepción que reclaman y exigen los derechos del hombre, entonces llegamos a un extremo diametralmente contrario. Los tribunales estarán siempre listos para administrar justicia y nunca, ni la falta de la ley civil, ocasionará que un solo pleito quede sin fallo. La violencia privada no prevalecerá sobre la acción de los tribunales y la sociedad seguirá tranquila descansando a la sombra de estos principios. Y en materia penal la excepción garantizará la vida y la libertad humanas de la arbitrariedad judicial, garantía valiosísima para los países en que los derechos del hombre son base de las instituciones sociales, no siguiéndose de tan inestimable bien, más que el mal transitorio de que un criminal quede impune, y mal que el legislador puede luego remediar, corrigiendo la ley. También es de necesidad observar que adoptando estas teorías, se imitan las de Estados Unidos e Inglaterra y se goza en México de las garantías que esos pueblos han establecido en favor de los acusados.

Ahora bien: ¿Cuál de esas dos interpretaciones es la que apoya la razón? No es ya necesario contestar esa pregunta, cuando está vista ya la cuestión en toda su luz.

Pero si es insostenible interpretar la ley en el sentido de que su inteligencia conduzca al absurdo, incalificable es la pretensión de entenderla en un sentido que choque directamente con otras palabras del mismo legislador.

Y esto sucede en nuestro caso. Hay preceptos expresos, terminantes, en la Constitución que condenan la teoría de la aplicación exacta de la ley civil en todos casos, porque reprueban las consecuencias inmediatas, necesarias de tal teoría; los de que no se fallen los pleitos para los que no haya una ley exactamente aplicable, las de que en esos casos que en la práctica son numerosísimos se niegue la administración de justicia. El artículo 17 de la Constitución es el precepto que condena esa teoría y sus consecuencias: "Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho", y para que esta máxima sobre la que descansa el orden social sea obedecida, repetiré con Demolombe, nuestra ley añade: "Los tribunales están siempre expeditos para administrar justicia".

Siempre expeditos, sin que la falta de una ley que defina exactamente el caso, paralizase su acción, sin que el artículo 14 quede violado si en lugar de exacta aplicación de la ley civil, resuelven el litigio apelando a las que se ocupan de casos análogos como dice el Código italiano; a los principios generales de derecho como lo manda el nuestro.

Hay pues, irreconciliable contradicción entre los artículos 14 y 17 de la Constitución, si aquél se entiende en el amplio sentido que he estado combatiendo. Y como no es posible imaginar que en una ley misma haya esa pugna entre sus preceptos y la regla de interpretación, nos dice que la ley se debe entender en el sentido en que sus mandamientos no sean contrarios los unos a los otros, tengo, sobre las razones que he expuesto para creer que la segunda parte del artículo 14 se refiere sólo a lo criminal, la de que sólo esa inteligencia reconcilia ese precepto con el artículo 17.

Acta del día 8 de julio de 1878*

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, y ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Bautista, Vázquez, Saldaña, Fiscal y Procurador General. Tengo que decir algo también sobre la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, y seré ya muy breve, porque temo ser ya molesto a los magistrados que me escuchan. Ella llega hasta las consecuencias más absurdas, y por el prestigio de los tribunales federales, tales sentencias deben ser censuradas por la Corte.

Esa sentencia se ocupa sólo del primero y del último fundamento de la demanda de amparo. ¿Por qué no habla siquiera del segundo? Yo lo ignoro enteramente. Esa omisión es una falta del Juez, porque si la sentencia debe ser conforme con la demanda, no queda al arbitrio de éste guardar silencio sobre uno de los puntos capitales de ésta. Pero repito muy leve esa falta, junto a las otras de que adolece la sentencia.

En los considerandos relativos a los hechos, o hay inconciliable contradicción, o el Juez reconoce que la venta del piano en cuestión, se hizo bajo la condición de que habla la ejecutoria. Y me expreso así, porque por desgracia esos considerandos no están redactados con la precisión deseable. ¿Quiso el Juez con ellos revocar la declaración ejecutoriada sobre el hecho materia del juicio? ¿Quiso alterar la naturaleza jurídica de ese hecho fijado por una ejecutoria? Eso lo llamo yo un atentado, que ninguna ley permite, que muchas lo prohíben.

El Juez dice que se ha debido examinar el Wagner y Levien. Transfirieron o no el dominio del piano: que en el primer caso es inaplicable el artículo 2959 y en el segundo ha debido aplicarse precisamente el artículo 1199. ¿Qué quiere decir todo esto? ¿Cuál es el efecto práctico de estas decisiones? Es necesario averiguarlo.

Aunque la sentencia termina con las frases usuales de "La Justicia de la Unión Ampara y Protege, etcétera". Y se expresa en su parte resolutive que el amparo se conduce contra la ejecutoria, como el artículo 30 de la Ley de 20 de enero de 1859 determina que el efecto de una sentencia de amparo es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es para mí seguro que el efecto práctico que quiso darse a la sentencia. Fue sólo revocar la ejecutoria del tribunal de Puebla, sino obligar a éste a que cuando vol-

* *El Foro*. Jueves 10 de septiembre de 1878. 2a. época. Tomo IV. Página 199.

viera a faltar el negocio aplicara precisamente el artículo 1199 del Código. Esto es no faltar el amparo, si no el juicio civil sobre el piano.

Y ya se comprende lo que esto significa y todas las trascendencias que tiene: para Wagner y Levien eso significa haber sido condenados en un juicio en que no son ni fueron partes, y eso a pesar de las oportunas advertencias del Promotor Fiscal al Juez y haberle puesto de manifiesto esta monstruosidad. Estos señores han perdido sus derechos de depositantes, el dominio que se reservaron en el piano, y si quieren recuperar ese piano deben pagar el precio al tercero que de buena fe lo adquirió. Para los tribunales de Puebla, el fallo del Juez federal significa la privación de su libertad, la negación de su conciencia y la obligación que tiene de aplicar precisamente el artículo 1199 citado.

No se ha querido, pues se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la ejecutoria, sino faltan en lo sustancial el pleito civil sobre el piano, cortando de tal modo la acción de los tribunales, que no pudieran ya más que aplicar el artículo 1199.

¿No es esto en verdad monstruoso?

Y todo eso lo hizo el Juez de Distrito sin tener a la vista más que los autos de la primera instancia, y sin saber lo que en la segunda ha pasado.

La resolución sobre el capítulo de la nulidad no es más acertada. Resuelve el Juez que el artículo 90 de la Ley de 1857, es lo exactamente aplicable al caso, porque de su contexto no se deduce que cuando no procede el recurso de nulidad, tampoco debe tener lugar denegado. Estos conceptos son fuertemente contradictorios: ley que exactamente previene y resuelve un caso, y ley de donde se deduce que el caso está o no comprendido en ella.

El Juez creyó que la interpretación legal es lo mismo que la aplicación literal y sin interpretación de la ley, y estos errores en un Juez no son disimulables. Resumen del breve análisis que acabo de hacer de este amparo, es:

1. En ninguno de sus tres fundamentos, se trata de aplicación exacta de la ley al hecho; el primero se pretende desconocer la naturaleza jurídica del hecho definido en la ejecutoria; en el segundo y tercero la cuestión versa sobre interpretación de diversas leyes, que no proveen ni resuelven exactamente el caso.

2. La sentencia no sólo interpreta mal el precepto constitucional, no sólo juzga sin conocimiento de causa de los hechos definidos en una ejecutoria, alterando esos hechos de un modo confuso y hasta contradictorio, sino que declarando que se debe aplicar precisamente el artículo 1199 del Código al litigio sobre el piano, no sea limitado a nulificar un acto anticonstitucional, sino que ha fallado en lo sustancial ese litigio, imponiendo su sentencia al tribunal de Puebla.

De aquí y de lo que he dicho sobre la interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, deduzco:

1. Que ese amparo es por completo improcedente.
2. Que el Juez debe someterse a juicio por su conducta en ese negocio.

Me limitaría yo solo a votar contra el amparo, y nada diría sobre este segundo punto, si se tratara sólo de una mala inteligencia del precepto constitucional, disculpable en un Juez supuestas las ejecutorias de la Corte: pero su pretensión de fallar un negocio civil, su declaración de que precisamente deben los tribunales lo-

cales aplicar el artículo 1199 al caso en cuestión, lo considero un caso de responsabilidad que la Corte no puede dejar desapercibido.

Acta del día 29 de julio de 1878

Visto el juicio de amparo promovido por el licenciado Agustín Arroyo de Anda, como defensor de Julián García, ante el Juzgado 1o. de Distrito de esta capital, contra la sentencia que pronunció el Juez 5o. del ramo criminal, y confiere la 3a. Sala del Tribunal Superior del Distrito, con arreglo al artículo 561 del Código Penal y por la cual ha sido condenado Julián García a la última pena como reo de homicidio efectuado con premeditación y alevosía; con cuya sentencia considera el promovente que ha sido violada en la persona del defensor la garantía consignada en el artículo 23 de la Constitución Federal. Vistos: el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, los justificantes que se le pidieron por esta Suprema Corte, el pedimento fiscal y la sentencia del Juzgado 1o. de Distrito, fecha 18 de mayo del presente año, en la que se deniega el amparo solicitado.

Considerando: que sean cuales fueren las opiniones de los publicistas sobre la injusticia e inconveniencia de la pena de muerte, no es la cuestión filosófica la que debe ventilarse en recursos como el presente, sino la constitucional; por ser un principio jurídico, que las opiniones particulares en los encargados de administrar justicia deben ceder en primer término a los preceptos de la Constitución, que han protestado guardar y hacer guardar, aun cuando en ciertas situaciones tengan que sacrificar sus sentimientos humanitarios al cumplimiento de sus deberes y porque un tribunal no es más que el Juez que debe aplicar la ley tal como es, por más dura y severa que les parezca: que vista la cuestión en el terreno judicial que le corresponde, se advierte desde luego, que el artículo 561 del Código Penal del Distrito, es conforme al artículo 23 constitucional, que permite se imponga la pena de muerte al reo de homicidio con premeditación y alevosía: que siendo incuestionable que por el referido artículo 23 se permitió la imposición de la pena capital para los casos como los previstos hoy en el citado Código Penal, mientras el poder administrativo estableciera el régimen penitenciario, también es un hecho que esta precisa condición aún no está cumplida; y por otra parte sería anticonstitucional que los tribunales convirtiéndose en legisladores fijasen el plazo en que debió cumplirse, toda vez que éste fue incierto e indeterminado, pues sólo se encargó al poder administrativo que estableciera el régimen penitenciario a la mayor brevedad, cuyas palabras usadas por el legislador indican su voluntad en este punto: que si el Congreso no quiso fijar un plazo para la completa extinción de la pena capital, si previo que el establecimiento del régimen penitenciario pudiera retardarse tanto cuanto el estado revolucionario del país lo exigiera; hoy un tribunal no puede convertirse en censor de los gobiernos que se han sucedido desde 1857, hasta la fecha, ni decidir por ello que ha transcurrido el plazo que expresan las palabras "a la mayor brevedad", haciendo así la Suprema Corte lo que no quiso hacer el constituyente: que aunque se dice que existen penitenciarías en Jalisco, Puebla y Guanajuato, para sostener que en la República debe ya quedar abolida la pena de muerte para todos los delitos y en todos los casos, la verdad es, que aun permitiendo el absurdo de que los poderes federales y de los Estados tuvieron derecho de imponer a éstos la obligación de recibir en sus penitenciarías a los reos de muerte que se les consignaran; aún imponiendo que existieran las llamadas penitenciarías, esto no sería bastante para dar por cumplida la condición del precepto constitucional; porque él no se contenta con que haya penitenciarías, sino que exige que se establezca el régimen penitenciario, y entre estos dos casos existe diferencia, como la que hay entre el edificio destinado a una institución cualquiera, y el establecimiento de la institución misma; así es que bien puede estar concluida la fábrica material de una penitenciaría, pero sin que existan las leyes y reglamentos que constituyen el régimen penitenciario; por lo que es insostenible que con sólo mantener a los presos guardados en ese edificio, han quedado cumplidas las miras del

legislador sobre este punto. Y además, esta Suprema Corte no sabe oficialmente que en la República se haya establecido el régimen penitenciario, y que en algunos Estados ya existen penitenciarías con las condiciones necesarias para el establecimiento de dicho régimen; y en atención a que por lo expuesto queda demostrado que no hubo violación de la garantía que se invoca.

Por estas consideraciones, y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República, se confirma la mencionada sentencia del Juzgado 1o. de Distrito, en que se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Julián García, contra el fallo del Juez 5o. del ramo criminal, confirmado por la 3a. Sala del Tribunal Superior del Distrito, por el cual ha sido condenado el quejoso a la pena capital, como reo de homicidio con premeditación y alevosía.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de una sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese a su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.

Ciudadanos Presidente Vallarta, magistrados Altamirano, Montes, Ogazón, Alas, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vázquez, Guzmán, Saldaña, Muñoz, Garza y Garza. Secretario Landa.

En fecha 6 devuelvo a usted el juicio de amparo promovido por el defensor de Julián García contra las sentencias del Juez 5o. de lo criminal y 3a. Sala del Tribunal Superior del Distrito que condenaron a García a sufrir la pena capital, por homicidio con premeditación y alevosía; acompañándole testimonio de la sentencia revisión relativa, esperando que me acuse su recibo.

Libertad en la Constitución.

México, 4 de septiembre de 1878.

Ciudadano Juez 1o. de
Distrito de esta capital.
Presente.

Acta del día 21 de enero de 1879

Visto el juicio de amparo promovido por Luisa Oronóz ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, contra el acto de la Jefatura política de la capital que por medio de sus agentes le previno desocupar su casa habitación sita en el callejón de San Agustín, y se traslade a una de las calles más retiradas del centro, bajo el apercibimiento de que se le pondrá en la cárcel si no lo verifica, con cuyo acto considera la quejosa que han sido violadas las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución de la República vistos los informes de la autoridad responsable, el pedimento final en el sentido de que se conceda el amparo y las sentencias del Juez de Distrito, fecha veintiuno de septiembre último, la que si niega el recurso considerando que el referido Jefe político reconoce en sus informes la exactitud de los hechos en que se funda el escrito de queja alegando solamente que dio la orden de que se trata, por que yéndose a vivir la quejosa a un lugar apartado del centro fueran

menos ofensivos a la honestidad y decencia públicas, los frecuentes escándalos verificados en la casa que habita la Oronóz donde hay reuniones de gente de mal vivir, hasta el grado de haber tenido que intervenir la policía que según el artículo 16 constitucional "nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento" que en el caso no hubo orden decretada por escrito, ni la verbal que de la Jefatura política está fundado en causa legal, por no haber ley que faculte a dicha autoridad para retirar del centro de la población a las mujeres escandalosas, exigiéndoles con apremio que cambien de habitación, y privándolas así de la amplia libertad que tienen de vivir donde mejor les convenga que lo expuesto deriva que han sido violadas en perjuicio de la promovente las garantías que invoca consignadas en el artículo 16 de la Constitución de la República.

Con arreglo a los artículos 101 y 102 de la misma se revoca la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito, y se declara que la Justicia de la Unión ampara y protege a Luisa Oronóz, contra el acto de la Jefatura política de la capital que por medio de sus agentes le previno desocupe la casa que habita, situada en el callejón de San Agustín, y se traslade a una de las calles más retiradas del centro.

Devuélvase las actuaciones al juzgado de su origen, acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, publíquese, archivándose a su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo declararon los ciudadanos presidentes y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaran.

Ciudadanos Presidente Vallarta, magistrados Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Bautista, Vázquez, Guzmán, Saldaña, Landa. Secretario.

Acta del día 9 de abril de 1879

Auto del Juez:

Heroica Veracruz, junio 27 de 1878.

Teniendo en consideración que este juzgado ha cumplido ya con lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Ley de 20 de enero de 1869, sin que haya podido alcanzar que el Poder Ejecutivo le dé un auxilio prevenido por la fracción 13a. del artículo 85 de la Constitución Federal, para ejecutar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia a que esta parte se refiere, y siendo mero ejecutor dicho juzgado, sin jurisdicción para resolver los puntos que se controvierten en este incidente, hágase como lo pide el apoderado de don Agapito Fontecilla, elevándose a la misma Suprema Corte este expediente para que resuelva lo que tenga bien. Notifíquese.

Lo declaró y firmó el ciudadano Juez de Distrito del Estado, ante los testigos de su asistencia.—Damos fe.—Francisco Enciso.—De asistencia, Juan Cantalapiedra.—Vicente Simanca.

Pedimento Fiscal.

El Fiscal dice: Que el Juzgado de Distrito de Veracruz ha remitido a esta superioridad el expediente de amparo promovido por los señores Fontecilla y Vidal y contra los efectos del decreto de la legislatura del Estado, número 14 que impuse a continuación del uno al millar a la extracción de la vainilla en los lugares de su producción.

La remisión del expediente referido tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia se sirva resolver sobre las excepciones que el ciudadano gobernador de Veracruz opone para no dar cumplimiento a la sentencia que causó ejecutoria en el juicio de amparo anunciado.

Ya en otra ocasión se ha resuelto por este tribunal, que sólo al Juez ejecutor de una sentencia de amparo de que tuvo conocimiento en primera instancia, toca apreciar las excepciones y derechos legítimos que se opongan a la ejecución del fallo que ha causado ejecutoria, sin que el superior inmediato pueda injerirse en las atribuciones que son privativas del Juez ejecutor, que se considera mixto siempre que trata de ejecutar la sentencia ejecutoria del juicio de que ha conocido y sentenciado. Si el Juez ejecutor mixto cometiere algún exceso en la ejecución, los interesados tienen expeditos los recursos legales para impedir los perjuicios que pudiera ocasionárseles por el Juez ejecutor con sus procedimientos; pero el Tribunal Superior de ninguna manera podrá injerirse sino cuando en estado caen los juicios bajo su jurisdicción. Debe agregarse también que una vez pronunciada la sentencia de amparo por la Suprema Corte de Justicia, cesa desde luego su jurisdicción, como puede verse en la Ley de 20 de enero de 1869, y no se encontrará razón alguna que autorice a esta Suprema Corte de Justicia para continuar conociendo de un negocio privativo del Juez de Distrito, y bajo su más estricta responsabilidad.

Por estas consideraciones, el Fiscal no vacila en suplicar a la Sala que, por los fundamentos expuestos, se devuelvan los autos al Juez de Distrito de Veracruz y se le prevenga cobre conforme a derechos y se abstenga de hacer consultas a esta superioridad sobre puntos que son de su exclusiva competencia, puesto que él es quien debe cuidar del cumplimiento de la sentencia ejecutoria, seguro lo dispuesto en la última parte del artículo 18 de la Ley de 20 de enero de 1869.

México, noviembre 25 de 1878.—José Eligio Muñoz.

Acta del día 2 de julio de 1879

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Altamirano, Montes, Ogazón, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Guzmán, Saldaña y Fiscal. Faltaron previo aviso el ciudadano Alas y con licencia el ciudadano Martínez de Castro.

Aprobada la anterior se dio cuenta de lo siguiente:

Oficio del Juez de Distrito de Veracruz transcribiendo el telegrama que dirigió el 30 del próximo pasado relativo al reclamo que hizo a las autoridades del Estado de los reos que conducían el vapor "Libertad" a su expediente.

Telegrama del mismo Juez comunicando que el Gobernador del Estado no le contesta su comunicación en que le indica competencia para conocer de las causas de los reos expresados y que el Comandante de Marina le contestó que dichos reos no están a su disposición sino a la del Gobernador del Estado. De enterado que se dirija de nuevo al gobernador duplicándole su oficio y pidiéndole contestación de la que dará cuenta a esta

Corte. Transcríbese al Ejecutivo para que en vista de la resistencia de las autoridades de Veracruz contesten al Juez de Distrito dicte las disposiciones que crea conveniente.

Oficio del mismo Juez comunicando los acontecimientos que han tenido lugar en Veracruz en la madrugada del día 25 del próximo pasado y cuyos sucesos han presenciado en parte y en otra ha tomado datos de algunas personas caracterizadas. El Presidente expuso en vista de la gravedad de estos sucesos que se pone en conocimiento de esta Corte suplicaba a los magistrados se sirvieran indicarle la resolución o trámite que le pareciese conveniente. El Magistrado Montes presentó las proposiciones siguientes, como resolución que en juicio debía recaer el oficio del Juez.

1a. Transcríbese al Poder Ejecutivo, manifestándole que esta Corte Suprema de Justicia espera con el deber constitucional de garantizar amplia y eficazmente la independencia de la Justicia Federal en el Estado de Veracruz.

2a. En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal que proceda que los tribunales federales, están siempre expeditos para administrar justicia y en el artículo II de la Ley de 3 de noviembre de 1870 transcríbese el oficio del Juez de Veracruz al Gran Jurado nacional para que proceda a los que haya lugar en justicia contra el ciudadano Gobernador Constitucional de Veracruz.

Concluyó el Magistrado Montes interpellando al Fiscal para que si estaba conforme con estas proposiciones las aceptase y las hiciese suyas.

El Fiscal contestó que estaba del todo conforme y las hacía suyas.

Puestas a discusión y en el curso de ella, el Presidente manifestó que deseaba se modificasen en el sentido de suplicar al Ejecutivo que mandase a Veracruz un Jefe caracterizado y con instrucciones expresas de que sujetándose estrictamente a las órdenes de la Secretaría de Justicia y Guerra y no a las del Gobernador del Estado, diese con la fuerza federal que debiera estar a sus órdenes amplias garantías a la justicia Federal para que practique la averiguación sumaria que se le ha prevenido por la Corte y administrase justicia con independencia.

El Ministro Montes manifestó que no está conforme con el deseo del Presidente porque es facultad exclusiva del Ejecutivo el nombramiento de los jefes de la fuerza armada y que la Corte podía inferir en el ejercicio libre de esa facultad.

En seguida hicieron uso de la palabra los ministros Avila, Vázquez, Bautista y Guzmán y en virtud de la discusión se modificaron las proposiciones de la manera siguiente; expresando el ciudadano Fiscal que las hace suyas.

1a. Dígase al Ejecutivo que esta Suprema Corte tiene datos fidedignos para creer que el Juzgado de Distrito de Veracruz a consecuencia de los últimos sucesos habidos en aquel puerto, no tiene las garantías necesarias para ejercer sus funciones; y habiéndole ordenado esta misma Corte que levante una averiguación sumaria sobre esos mismos sucesos, cree conveniente existir al Ejecutivo a fin de que dicte las órdenes convenientes para que el referido juzgado tenga la libertad que necesita para cumplir con sus deberes.

2a. En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal que previene que los tribunales están siempre expeditos para administrar justicia y en el artículo II de la Ley de 3 de noviembre de 1870, dése conocimiento de los hechos ocurridos en Veracruz, al Gran Jurado nacional para que proceda a lo que haya lugar en justicia contra el ciudadano Gobernador Constitucional de aquel Estado.

Habiendo hecho suyas el Fiscal las anteriores proposiciones y habiéndose aprobado por unanimidad se acordó se tengan como pedimento fiscal y se transcriban al Juez de Distrito de Veracruz como resultado de su oficio.

Ignacio L. Vallarta
Rúbrica

Acta del día 27 de enero de 1880

"Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejas dispendium retorquendum".

"Nulle juris ratio aut aqutatis benignitas paditar, ut qua salubriten pro utilitate hominum introduentur, ea nos duriore interpretatione, contra ipsorum commodum, producamus ad severitatem". De manera que según la comisión, la mente del legislador fue esta: El Magistrado Montes tomará posesión de la Magistratura en 10 de mayo de 1875; pero su sexenio se cuenta desde el 10 de febrero de 1874; porque yo no puedo derogar la Ley de mayo de 1873, ni alterar o modificar el voto popular. Esta es la gracia que concedo al peticionario.

Estoy cierto de que los artículos 92, 94 y 123 de la Constitución Federal, rechazan esta interpretación; el primero quiere que el encargo de la Magistratura dure seis años; el segundo, combinado con el artículo 4o. de las adiciones y reformas a la Constitución, que al entrar a ejercer *su encargo* los individuos de la Suprema Corte de Justicia, presten ante el Congreso la protesta constitucional; y el tercero, que todo funcionario público, sin excepción alguna, al tomar posesión de su *encargo*, protestará guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; por consiguiente, sin la protesta constitucional no es posible el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia; pero ya, por gracia de la comisión, tengo el *encargo* de Magistrado desde 10 de febrero de 1874 hasta 30 de abril de 1875, sin haber hecho la protesta constitucional, sin haber ejercido jurisdicción, sin haber percibido un centavo de la compensación que la Ley Fundamental asigna por sus servicios a los individuos de la Suprema Corte de Justicia. ¡Confieso que esta jurisprudencia es superior a mi pobre capacidad!

Tiene la bondad la comisión de creer que si de los miembros de la Suprema Corte dependiera la elección, todos los magistrados me darían su voto para continuar en el *encargo* que repetidas veces el pueblo me ha confiado. Y yo creo que ningún hombre de bien puede contraer obligaciones superiores a sus fuerzas; y que sería deber mío, en tal caso, decir a los magistrados: mi residencia continúa en la ciudad de México es incompatible con mi salud; por consiguiente no sólo no acepto mi reelección, sino que desde noviembre último estoy resuelto a renunciar a la Magistratura; y así lo he manifestado bajo mi firma en 10, 14 y 16 de diciembre próximo pasado en cartas que he dirigido a mi señora y dos funcionarios federales de elevada categoría. Hago mérito de esta verdad para que el Tribunal Pleno vea que discurro, como escribía Tácito su historia, "sine ira et studio, quorum causas procul habeo".

Mis interpretaciones, según la comisión, son violentas, la Corte no puede aceptarlas "porque se versa una cuestión grave, nada menos que la de jurisdicción y de consecuencias muy trascendentales". La lógica de la comisión es esta: el sexenio del Magistrado Montes, concluye en 10 de febrero de 1880, porque se versa una cuestión grave, nada menos que la de jurisdicción y de consecuencias muy trascendentales. Dejo al en-

tendimiento más penetrante que adivine el enlace que hay entre estas dos proposiciones: la cuestión es grave, nada menos que la de jurisdicción y de consecuencias muy trascendentales: luego el sexenio del ciudadano Montes, que tomó posesión de la Magistratura en 1o. de mayo de 1875, concluye en 10 de febrero de 1880. Vuelvo a confesar que esta jurisprudencia deja confuso mi débil entendimiento.

"En suma, la comisión a favor de una ley derogada y de otra a que da efecto retroactivo contra la garantía individual consignada en el principio del artículo 14 de la ley de las leyes, quiero persuadir al Tribunal Pleno que el período de seis años, que el artículo 92 de la Constitución señala a la Magistratura, a la que por tercera vez me elevó la voluntad del pueblo mexicano, concluye en 10 de febrero de 1880".

"La Corte Suprema de Justicia, de cuya independencia y rectitud he sido testigo presencial desde su reinstalación en 2 de junio de 1877 hasta octubre de 1879, resolverá lo que estime de justicia: en la inteligencia de que yo aceptaré con sumisión y respeto su decisión suprema, sea la que fuere".

"Dios y Libertad. Huichapan, enero 24 de 1880.—*Ezequiel Montes*".

Pídase a la Secretaría de la Comisión Permanente los documentos que se indican, y resérvense para la audiencia señalada para la discusión de este negocio.

Acta del día 4 de febrero de 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta; ministros, Altamirano, Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Saldaña, Ortiz y Fiscal.

Faltaron: por enfermedad, el Ministro Martínez de Castro; con licencia, los ministros Ogazón y Montes, y previo aviso, el Ministro Guzmán.

Aprobada la anterior, se dio cuenta de lo siguiente:

Se discutió el dictamen de la comisión relativo a la conclusión del período del Ministro Ezequiel Montes, y en virtud del informe que dio la Secretaría, de no haber recibido los documentos que se pidieron a la Comisión Permanente a solicitud del señor Montes, se suspendió la discusión, acordándose que el secretario de acuerdos pase a la Secretaría del Congreso con una nueva comunicación que se dirija al Presidente de la Comisión Permanente, exponiéndole la urgencia y motivos por que se necesitan los documentos pedidos, y que se autorice al secretario para que él mismo tome las copias que se solicitan.

Acta del día 6 de febrero de 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta; ministros, Altamirano, Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Guzmán, Saldaña, Ortiz, y Fiscal.

Faltaron: con licencia, los ministros Ogazón y Montes; y por enfermedad, el Ministro Martínez de Castro.

Aprobada la anterior, se dio cuenta de lo siguiente:

Continuó la discusión del dictamen de la comisión. Se dio lectura a los dos expedientes íntegros formados por la Secretaría del Congreso, sobre concesión y prórroga de licencia al Magistrado Montes, cuyos expedientes se remitieron originales y en confianza, por la premura del tiempo, y a la exposición de las razones que el mismo Ministro Montes dirige a la Corte, para considerar que no termina su sexenio hasta el 30 de abril de 1881. En el curso de la discusión, el Magistrado Bautista hizo moción para que se oiga al señor Fiscal en este negocio, teniendo, como se tiene, necesidad de integrar las salas después del día 10 del actual. Así se acordó asentándose el siguiente auto:

Pase este expediente al señor Fiscal, para que consulte si está expedito el Magistrado Montes para integrar las salas del día 10 del actual en adelante, presentando dictamen en ese mismo día, o antes.

Acta del día 7 de febrero de 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta: ministros Altamirano, Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Guzmán, Saldaña, Ortiz y Fiscal.

Faltaron: con licencia, los ministros Ogazón y Montes, y por enfermedad, Martínez de Castro.

Aprobada la anterior, se dio cuenta con lo siguiente: El ciudadano fiscal presentó su pedimento, que es como sigue:

"El Fiscal dice: que en el expediente relativo a la Magistratura del décimo Magistrado de esta Suprema Corte de Justicia, aparecen las constancias que demuestran la época en que el señor licenciado Ezequiel Montes ha sido electo y ha ejercido la expresada Magistratura.

Con fundamento de estas constancias, la comisión dictaminadora expone, que el señor licenciado Ezequiel Montes concluirá en el ejercicio de su encargo de décimo Magistrado, conforme a la ley de convocatoria de 23 de mayo de 1873, el día 10 del corriente febrero.

Tal fundamento no parece concluyente al señor Montes, por creer que la Ley de diciembre de 1873, le concedió permiso de diez meses para no presentarse a prestar la protesta el día señalado por el Congreso, y la subsecuente disposición de 18 de noviembre de 1874 le prorrogó el plazo por cinco meses más. Verdad es que el que da la ley puede derogarla; pero también es cierto que en el caso, la derogación que supone el señor Montes, importaría una reforma constitucional hecha por una ley secundaria.

La Constitución Federal determinó la renovación de los poderes constituidos en los períodos que tuvo a bien señalar y que se fijan y especifican en el decreto en que se convoca a elecciones. Por esta razón, la ley secundaria no puede alterar dichos períodos: al grado que concluidos, sin que el funcionario electo haya entrado al ejercicio del encargo que se le confió, no puede desempeñar con posterioridad dicho encargo bajo el pretexto de haber obtenido alguna licencia del congreso, para protestar después de fenecido el período constitucional. En efecto, habría dos períodos constitucionales, uno en que el funcionario electo deja de estar en

ejercicio por licencia, y otro que debe contarse desde la fecha de la protesta. Todo funcionario electo popularmente está en la estricta obligación de presentarse a desempeñar, desde luego, el encargo que se le confía, y la ley secundaria, así como la Constitución, sólo exigen la protesta como garantía de que serán guardadas las instituciones, pero nunca para prorrogar los términos en que deben desempeñar sus funciones, puesto que la elección se ha hecho para tiempo determinado.

El mismo hecho de que la ley no quiere que la retribución que se señala a los funcionarios públicos pueda renunciarse, demuestra que ni aun a los mismos encargos se les puede llamar beneficio, y que cuando el Congreso concede permiso para prestar la protesta en diverso plazo del que se ha fijado, este permiso es sólo un privilegio (y como tal, de estricta y no de plenísima interpretación), con el objeto de que el electo conserve los derechos de ciudadanía y pueda más tarde lícitamente desempeñar su encargo el tiempo que falte para completar el período constitucional.

El espíritu y letra del artículo 2o. de la Ley de 26 de noviembre de 1874 lo demuestra así, porque la palabra *siempre* de que usa dicha ley, es exclusiva y no permite interpretaciones. Por las ligeras y breves consideraciones que quedan expuestas, el que suscribe, aunque con pena, concluye pidiendo a la Suprema Corte de Justicia, se sirva declarar lo que consulta la proposición final de este dictamen. Por este medio, que a la vez satisface las exigencias inexorables de la Constitución, el que suscribe cree que la Suprema Corte contribuye a presentar también la ocasión de que se abran por cuarta vez al señor Magistrado Montes las puertas de este recinto, con honra de la Magistratura y aplauso unánime de los que en ella han sido hasta hoy sus compañeros.

Proposición única. Para el día 10 del actual termina el ejercicio de la Magistratura del señor licenciado Ezequiel Montes, y por lo mismo ya no estará expedito para integrar las salas de este respetable tribunal.

Puesta a discusión, se aprobó por todos los votos, excepto los de los ministros Altamirano y Guzmán, quienes se excusaron de votar.

Se acordó que se comunique a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, al Ejecutivo de la Unión y al señor Montes, y que se publique el expediente íntegro.

Son copias de sus originales. México, febrero 9 de 1880.—*Enrique Landa*, secretario.

Acta del día 27 de agosto de 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Islas, Blanco, Bautista, Vázquez, Saldaña y Ortiz. Faltaron con licencia el Ministro Ogazón, por estar ausente el Ministro García y previo aviso el Ministro Avila.

Informes de los jueces de Distrito de Puebla, Tlaxcala, Veracruz en la queja de la Secretaría de Guerra sobre que no piden el informe de ley en los Jefes de la División de Oriente en los juicios de amparo promovidos por individuos que sirven en el ejército; manifestando en dichos informes que siempre cumplen con la ley en los casos de amparo que se les piden. Transcribese al Secretario de Guerra las contestaciones que han dado los jueces respectivos en la queja del Jefe de la División de Oriente, manifestándole que como en esa queja no se mencionan hechos particulares sobre los que pudieran recaer una información para descubrir la responsa-

bilidad de algún Juez que haya violado la ley, esta Corte espera los nuevos datos que al efecto se le ministren para poder proyectar según sus facultades. Hágase presente, también el Ejecutivo por conducto de la misma Secretaría que es conveniente iniciar ante el Poder Legislativo la ley que conforme a nuestras instituciones sirva para cubrir las bajas del ejército porque el actual sistema de leva, condenado como inconstitucional, no sólo está ocupando la atención de los tribunales federales con los numerosos amparos que por ese motivo se piden, sino que desmoralizan en su base la disciplina militar puesto que está resuelto en varias ejecutorias de esta Corte que no se deben considerar como soldados a los individuos tomados de leva. Dígasele que aun para el crédito y prestigio de nuestras instituciones es necesaria esa iniciativa, porque siendo el objeto nulificar las leyes o actos constitucionales, por su no aplicación en los casos especiales en que se use de ese recurso después de las reiteradas ejecutorias de los tribunales federales sobre la inconstitucionalidad del sistema de pena, persistir en él es hacer ilusorio aquel recurso en su objeto principal con infracción de nuestra Ley Fundamental.

Acta del día 2 de febrero de 1881

El Magistrado Bautista informó que en cumplimiento de la comisión que se le confió en la audiencia de ayer, habló con el Secretario de Justicia manifestándole las observaciones que la Corte tenía que hacer al acuerdo que se comunicó; y que este funcionario contestó que se halla en la mejor disposición para acatar todos los deseos de este Supremo Tribunal porque son de justicia que al efecto inmediatamente dio orden verbal al Director del Diario Oficial para que sin demora hiciera publicar todos los documentos que la Corte remitiera o hubiera remitido, y que también previno al oficial mayor de la misma Secretaría, que le diera cuenta con las comunicaciones relativas al establecimiento del periódico "Semanario Judicial" y que aún le parecía conveniente indicar a la Corte por medio del Magistrado comisionado, que si la Corte presentaba un proyecto de su reglamento, al Ejecutivo lo dirigiría al Congreso de la Unión, como iniciativa para que se elevase al rango de ley.

El Presidente a moción del Magistrado Avila nombró en comisión a los ministros Alas, Bautista y Contreras para que se sirviera hacer un estudio relativo a la reforma del reglamento presentando a la Corte un proyecto para hacer su discusión. También acordó nombrar al Magistrado Avila como agregado a esta comisión. Se aprobó este acuerdo.

Acta del día 19 de agosto de 1881

Se discutió y aprobó por unanimidad el siguiente Reglamento para el Semanario Judicial, así de la obra.

El Semanario Judicial de la Federación continuará publicándose conforme a las siguientes bases aprobadas por la Suprema Corte de Justicia.

1a. El (Semanao) Periódico llevará este título: "Semanao Judicial de la Federación, colección de las sentencias pronunciadas por los tribunales federales de la República". Cada entrega contendrá cuarenta páginas en cuarto menor, y se publicará los lunes de cada semana.

El precio por entrega será de doce y medio centavos en toda la República, pagadero en el acto de recibir la entrega.

2a. La publicación de las sentencias se haría por riguroso orden cronológico, tomando como base las fechas de la ejecución de la Corte. El presente volumen comenzará a publicar las sentencias falladas desde enero de este año.

3a. Le hará un extracto del caso si en la ejecución respectivo no se hubiera hecho, y se presentarán bajo un aspecto jurídico las cuestiones que el caso entrañará. La publicación comprenderá: el pedimento fiscal, la sentencia del inferior, y la ejecutoria de la Corte. Además las piezas que acuerde especialmente la Suprema Corte.

4a. En la parte inferior de cada página se publicará la fecha de la ejecución al que el negocio se adquiría, y el nombre de los litigantes e interesados en el negocio.

5a. Cuando la Corte acuerde que se publicó algún negocio antes del turno que le toque, se hará la publicación en la misma forma que las del periódico, pero con nueva paginación para que esas publicaciones especiales formen un apéndice del turno respectivo.

6a. Las ejecuciones que versen sobre puntos ya definidos por el tribunal, y cuyos fundamentos y consideraciones sean iguales por tratarse de la misma cuestión, no se publicarán, sino que se expresará sólo una fecha y el nombre de los interesados refiriéndolo a la ejecutoria cuyos fundamentos hubiere repetido.

7a. Al fin de cada tomo se publicarán los índices siguientes: uno que contenga el nombre de los interesados por orden alfabético; otro que también por orden alfabético exprese la cuestión del derecho promovida y resulta en cada negocio, y otro que exprese la fecha de la ejecución con expresión del artículo de la Constitución o de la ley cuya interpretación y aplicación se haya hecho.

8a. Los negocios que falle algún tribunal federal inferior y que la Corte mande publicar, guardarán también el orden cronológico que debe observarse en toda la publicación sirviendo la fecha de ese acuerdo para darle su colocación correspondiente.

9a. Las sucesiones se reciben en esta ciudad en la redacción y despacho del Semanario Judicial, está en el Palacio de Justicia, y en los Estados en las jefaturas de Hacienda.

ACUERDOS

1o. Líbrese comunicación al Secretario de Justicia para que reciba del de Hacienda las órdenes correspondientes a fin de que por la fuerza general se pague la subvención que corresponde al Semanario Judicial desde el principio del presente año fiscal.

2o. Líbrese nota al Secretario de Hacienda para que se sirva dar sus órdenes a los jefes de Hacienda a fin de que sirvan de corresponsal en los Estados para la circulación y venta del Semanario Judicial, conforme a las reglas que acuerde esta Suprema Corte.

El Magistrado Director podrá invertir hasta veinte pesos por entrega en gastos menores y de administración, exceptuando las de correo por ser franco de porte.

3o. Le nombrará un Administrador Tesorero que reciba de la Tesorería General los fondos que ministre, y los distribuya bajo la dirección del Magistrado Director: que lleve la contabilidad de la suscripcional, y haga lo demás que le encomiende el Magistrado Director.

Para el servicio del Semanario Judicial habrá un administrador, cuyas obligaciones son las siguientes:

Recibir de la Tesorería General la subvención señalada por ley.

Distribuir esta cantidad conforme lo acuerde el Magistrado Director.

Presentar a la Tesorería las cuentas debidas de las cantidades que reciba, y dar copias de las mismas cuentas al Magistrado Director.

Entenderse en los Estados, Distritos Federales y Territorio de la Baja California con los agentes que reciban las entregas del Semanario, y recoger de éstos el importe de las suscripciones.

Llevar cuentas separadas por Estados, Distritos y Territorios, del número de suscriptores y producto de suscripciones.

Presentar cuentas del producto de las suscripciones al Ministro Director y a la Tesorería.

Las cuentas que presente el Magistrado de que se habla deben de llevar el visto bueno del Magistrado Director.

Recibir, ordenar y preparar de la mejor manera posible las ejecutorias de la Suprema Corte en los negocios de amparo, las sentencias de primera instancia y los pedimentos fiscales a que las mismas ejecutorias se refieren. Ordenar de la misma manera los votos razonados de los magistrados cuando éstos los presenten.

Recibir, ordenar y preparar de la misma manera las sentencias de las salas de la Suprema Corte de las de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que reciba para su publicación. Todas estas sentencias deberán colocarse en los lugares que correspondan a las fechas que tengan, intercalándose con los juicios de amparo.

Dar a la imprenta el material que debe contener el Semanario y recibir el número de entregas que se traen.

Llevar un libro en que asiente por orden cronológico y con separación de meses los negocios que deban darse a la imprenta.

La Administración del Semanario estará situada en el Palacio de Justicia.

El nombramiento del Administrador Tesorero, las igualdades de su manejo, remuneración que recibió, quedan al arbitrio y discreción del Magistrado Director, quien es responsable a la Corte de todo lo relativo a la Administración.

El número de ejemplares que debe imprimirse será de mil. De este número se repartirán gratis:

Cámara de Diputados (archivado), 2

Y de Senadores (id.), 2

Secretaría del Ejecutivo (uno a cada Secretaría), 6

Despacho del Gabinete Presidencial, 1
Secretaría de la Suprema Corte (uno por Secretaría), 3
Uno a cada Magistrado de ésta Suprema Corte, 15
Uno al Fiscal y otro al Procurador, 2
Uno a cada Magistrado de Circuito, 8
Uno a cada uno de los jueces federales, 33
Uno al Gobierno del Distrito, 1
Autoridad Política de la Baja California, 1
Uno a cada uno de los generales Superiores del Estado, 24
Uno a cada uno de los gobernadores de los Estados, 24
Uno a cada una de las legislaturas, 24
Biblioteca del Tribunal General Superior del Distrito, 1
Biblioteca de San Agustín, 1
Biblioteca de la Escuela de Jurisprudencia, 1
Biblioteca de la Escuela Preparatoria, 1
Uno para el Archivo de cada Juzgado de Distrito, 33
Uno para el Archivo de cada Dirección General, 8
Uno para cada Secretaría de la Corte, 3
Suma: 236
Dividieron las salas.

Acta del día 19 de septiembre de 1881

El Magistrado Vázquez manifestó el adelanto habido en la reunión y organización del material que deba publicarse en el "Semanao Judicial", y que en este trabajo le ha ayudado desde el mes de julio inclusive el ciudadano Pedro Figueroa, no sólo para cotejar sino para llevar toda la correspondencia del mismo Semanario. También manifestó el mismo Magistrado que el día 10 del corriente mes recibió mediante el ciudadano Figueroa ya nombrado, a quien comisionó, al efecto, doscientos pesos, por primera partida que la Tesorería federal ministra para la publicación del periódico referido y que por esto ha celebrado con el señor Díaz de León, impresor, el convenio siguiente: